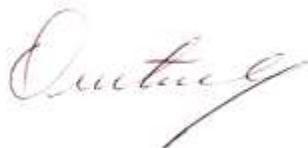


**Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho, el Proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA, radicado bajo el No. 2021-00109, informando que revisado el expediente se tiene que, en auto admisorio de la demanda, en su numeral quinto se ordenó el emplazamiento del señor ALFONSO GARCÍA BALLESTEROS, siendo el señor GUSTAVO CAMPIÑO GARCÍA al que debía emplazarse. A Despacho el 08-02-2022.



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y que, en efecto, una vez verificado el contenido de la demanda, sus anexos y demás actuaciones procesales, como es el auto admisorio de la demanda dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA, radicado bajo el No. **2021-00109**, este Despacho observa vicios que podrían configurar posteriores nulidades, por lo que procede la suscrita Juez a corregirlos y sanearlos realizando un control de legalidad conforme lo preceptuado por el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto, una vez revisado el expediente, se tiene que en lo que corresponde al numeral quinto del auto calendarado el día 31 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda se dispuso lo siguiente:

*"QUINTO: SE ORDENA el emplazamiento de ALFONSO GARCÍA BALLESTEROS, los HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA ISABEL GARCÍA VILLADA, los HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA EVA GARCÍA VILLADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, por el Despacho inclúyase el nombre de los sujetos emplazados en el registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas (artículo 108 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020). Por el Despacho inclúyase el nombre de los sujetos emplazados en el registro nacional de personas emplazadas..."*

Ahora bien, frente a la aclaración, corrección y adición de providencias, establece el artículo 286 del C.G.P. que:

***“toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas** (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, y acorde con la demanda y su subsanación tenemos que uno de los demandados en la presente causa judicial es el señor GUSTAVO CAMPIÑO GARCÍA, identificado con C.C. 4.482.119, quien debe ser emplazado, y no ALFONSO GARCÍA BALLESTEROS, como erróneamente lo ordeno este despacho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que se incurrió en un error en el numeral quinto de la parte resolutive del auto fechado el 31 de agosto de 2021, frente al emplazamiento del demandado GUSTAVO CAMPIÑO GARCÍA, se procede mediante éste auto a aclarar la mencionada providencia, en el sentido de indicar que el emplazamiento es frente a GUSTAVO CAMPIÑO GARCÍA, los HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA ISABEL GARCÍA VILLADA, los HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA EVA GARCÍA VILLADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, por el Despacho inclúyase el nombre de los sujetos emplazados en el registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas (artículo 108 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020). Por el Despacho inclúyase el nombre de los sujetos emplazados en el registro nacional de personas emplazadas, dejándose incólume los demás numerales de la parte resolutive de la referida providencia

Así las cosas, se ordena que por secretaria se repita nuevamente el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas del señor GUSTAVO CAMPIÑO GARCÍA, el cual como se acaba de indicar se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en el registro (Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020).

De otro parte, teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la demanda, y aportadas las fotografías de la valla en el predio objeto de pertenencia, se dispone la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de

Pertenencia, por el término de un (1) mes, para que las personas emplazadas contesten la demanda. Artículo 375 C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto antes indicado.

Finalmente, respecto a la notificación personal que se hiciera al señor CARLOS ALBERTO MORALES BEDOYA en los términos del D.L. 806 del 2020, se impone decir este despacho que la misma una vez revisada la constancia cotejada de entrega, en ella no se adjuntó el auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 6 de esta norma, que reza "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado", por lo tanto, no se acepta la misma.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**J U E Z**

**Notificación en el Estado Nro. 018**  
**Fecha 09 de febrero de 2022**  
**Secretaria: \_\_\_\_\_**  
**OMAIRA TORO GARCÍA**

**Firmado Por:**

**Jenny Carolina Quintero Arango**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d37e4754161a7bba0c4a5a5e6ce1436b8a52edfa8f94311ba4e24e01  
ea56402**

Documento generado en 08/02/2022 04:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**